

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día quince de mayo del dos mil diecinueve.

Por recibido:

1) Memorándum número 126-2019-SP, constando de un folio útil, de fecha 03-05-2019, firmado por el Subjefe de la Sección de Probidad; mediante el cual responde a requerimiento de información realizado por esta Unidad en los siguientes términos:

“... que en sesión de Corte Plena celebrada el día 20 de junio del año 2017, los señores Magistrados que integran el pleno de la Corte Suprema de Justicia, autorizaron entre otras cosas, declarar como información reservada: los documentos que constan dentro de cada expediente en trámite en la Sección de Probidad que contengan datos financieros, bancarios, contables y patrimoniales del funcionario o empleado público obligado a declarar, así como los informes que se elaboran en base a dicha información, pues son parte de los antecedentes y de las deliberaciones previas a la adopción de la resolución final que debe ser pronunciada por Corte Plena, en virtud del mandato constitucional contenido en el Art. 240... **por dicho motivo no se entrega la información consistente a los informes preliminares y adendas requeridos.** Mención especial es el caso del señor René Mario Figueroa, que si bien es cierto ya fue conocido por Corte Plena, y se tomó una decisión, aún no ha firmado la resolución final los señores Magistrados, es decir aún no está firme, razón por la cual no se puede entregar la información solicitada.” (sic).

2) Memorándum número SG-ER-163-2019, constando de un folio útil, de fecha 15-05-2019, firmado por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia; mediante la cual responde a un requerimiento de información realizado por esta Unidad en los siguientes términos:

“Que esta Secretaría General dentro de sus limitantes y al margen de nuestras funciones ordinarias, hemos procurado evacuar en la mayor medida de lo posible la presente solicitud, sin embargo carecemos de recurso humano para llevar al día las transcripciones literales de los audios de las sesiones de Corte Plena y su posterior conversión a versión pública, por lo que no tenemos capacidad para enviar la totalidad de la información requerida; no obstante haber mediado una prórroga para tales efectos.

Ante ello, le remito los audios y transcripciones en versión pública de los audios de las sesiones de Corte Plena de fechas 4/4/2019 y 9/4/2019, quedando pendiente para su entrega únicamente el audio y transcripción de las sesión de fecha 11/4/2019, la cual una vez concluida se enviará a la mayor brevedad posible.

No omito manifestar, que respecto a la sesión del día 12/4/2019, la misma no será entregada en virtud que se encuentra clasificada como información reservada, según resolución de esta Corte de fecha 20/6/2017, y de conformidad con lo establecido en el Art. 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública.” (sic).

Considerando:

I.1. Con fecha 12/04/2019, el señor XXXXXXXX presentó a esta unidad solicitud de información número 271-2019(5), por medio de la cual requirió vía electrónica:

“1) Transcripción y audio en versión pública de la sesión de corte plena correspondiente a los días jueves 4 de abril, martes 9 de abril, jueves 11 de abril y viernes 12 de abril, todos del año 2019, en el punto relacionado al trabajo y casos en estudio de la Sección de Probidad. 2) Versión pública del Informe inicial y su respectivas Adenda de los expedientes de la Sección de Probidad relativos a los funcionarios René Mario Figueroa, Guillermo Gallegos Navarrete y Othon Sigfrido Reyes.” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/271/RAdmisión/644/2019(5) de fecha 24/04/2019, se admitió la solicitud de información presentada por el ciudadano, y se emitieron los siguientes memorándums: UAIP/271/989/2019(5) de fecha 24-04-2019, dirigido a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, y UAIP/271/990/2019(5) de fecha 24-04-2019, dirigido a la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia.

3. Mediante solicitud de prórroga realizada por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, en memorándum SG-ER-161-2019, de fecha 02-05-2019; conforme a lo prescrito en el art. 71 inciso 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), en resolución UAIP 271/RPrórroga/710/2019(5), se ordenó ampliar el plazo por cinco días hábiles más desde el día 07/05/2019, habiéndose programado la entrega de la información a más tardar el **15/05/2019**.

II. En cuanto a la petición de entregar: “1) Transcripción y audio en versión pública de la sesión de corte plena correspondiente [al] viernes 12 de abril, (...) del año 2019, en el punto relacionado al trabajo y casos en estudio de la Sección de Probidad. 2) Versión pública del Informe inicial y su respectivas Adenda de los expedientes de la Sección de Probidad relativos a los funcionarios René Mario Figueroa, Guillermo Gallegos Navarrete y Othon Sigfrido Reyes.”(sic); tanto la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia como la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, refirieron su imposibilidad de entregar la información en virtud de ser considerada como información reservada, relacionando para ello la resolución de fecha 20/06/2017, mediante la cual la Corte en Pleno declaró como reservado los antecedentes y deliberaciones de los procedentes de la Sección de Probidad, en los que dicho ente colegiado ha determinado que no existen indicios de enriquecimiento ilícito.

I. Al respecto, es menester señalar que la jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones –v.gr., en la sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010– que *el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse*

perjudicados por la publicación de información especialmente delicada. La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación.

2. Así, en aplicación de los arts. 19 letra e) LAIP y 29 del Reglamento de la LAIP, la Corte en Pleno declaró como información reservada: “(i) los documentos que constan dentro de cada expediente en trámite de la Sección de Probidad de la CSJ que contienen datos bancarios, financieros, contables y patrimoniales del funcionario o empleados públicos obligados a declarar, así como los informes que se elaboren con base en dicha documentación, pues son parte de los antecedentes y de las deliberaciones previas a la adopción de la resolución final que debe ser pronunciada por Corte Plena, en virtud del mandato constitucional contenido en el Art. 240; (ii) los antecedentes y deliberaciones antes indicados, únicamente en los casos en que la resolución definitiva que emita la Corte Plena determine que NO existen indicios de enriquecimiento ilícito por parte del funcionario o empleado público investigado”(sic).

A. Respecto al primer supuesto, en el aludido proveído se acotó que en cada expediente en trámite de la Sección de Probidad de la CSJ existe información que contiene datos bancarios, financieros, contables y patrimoniales del funcionario o empleados públicos obligados a declarar, la cual puede ser obtenida por diferentes vías: (i) ya sea porque se incorpore como anexos de las declaraciones patrimoniales presentadas, (ii) por ser requerida directamente por la sección de Probidad de la CSJ -en virtud del Art. 27 Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos- a diferentes instituciones estatales o entidades privadas, y (iii) cuando es aportada directamente por los funcionarios y empleados públicos investigados, tanto cuando se les pide alguna explicación, o también cuando se les confiere la oportunidad de exponer y justificar su situación patrimonial luego de rendirse el primer informe por parte de la Sección de Probidad, es decir, en el ejercicio de su derecho de defensa y en calidad de una especie de prueba de descargo.

Además, se acotó que todos esos *antecedentes* son procesados y analizados por el aludido órgano instructor, para elaborar las respectivas consideraciones que se harán constar en los *informes* que posteriormente son sometidos a conocimiento del Pleno de la Corte, *para que éste determine si existe o no indicios de enriquecimiento ilícito*.

B. Especial atención merece, este segundo supuesto al que alude la reserva en cuestión, esto es, los antecedentes y deliberaciones de los procedimientos de probidad en los que por resolución definitiva de la CSJ en Pleno se ha determinado que *NO EXISTEN* indicios de enriquecimiento ilícito.

Es dable señalar que se le ha clasificado como información reservada, en virtud de que la CSJ ha considerado que la publicidad, comunicación o conocimiento de esos datos puede ocasionar un perjuicio en la persona indaga, a quien no se le ha encontrado indicios de ilicitud en su actuación como funcionario o empleado público, esto es, en su intimidad personal, seguridad jurídica, patrimonio personal y familiar, secreto bancario, etc.

En efecto, de la misma fundamentación se colige que, en esos supuestos, resulta desproporcionado e injustificado exponer esa información, pues contiene datos personales e incluso podría advertirse alguno de índole sensible, por lo que entre el acceso a la información solicitada y la autodeterminación informativa -siendo una de sus manifestaciones la protección de datos- que entran en tensión o colisión en estos casos, debe decantarse por este último, pues, se insiste, que no resultaría justificado ni razonable exponer esos datos cuando se ha determinado que el funcionario o empleado público ha actuado con probidad en el ejercicio de sus funciones.

C. Se debe insistir que a pesar de reconocer que la información que pueda contener los expedientes en trámite, así como el de los ya fenecidos en los que se determina la inexistencia de indicios de enriquecimiento ilícito, es de interés público, debe decantarse, en este último caso, por la protección de los datos personales sensibles de los servidores públicos, por los motivos antes expuestos, así como de otros derechos vinculados a aquel, por ejemplo, el derecho al honor, intimidad personal y familiar, etc. Y es que debe reiterarse que al no existir indicios de enriquecimiento ilícito, no se cuentan con fundamentos jurídicos y fácticos razonables para revelar esos datos.

3. En perspectiva con lo anterior, se advierte que, dado el carácter de reserva con el que se ha calificado la información solicitada por el señor XXXXX, con base en los fundamentos jurídicos antes referidos y las disposiciones legales citadas, resulta procedente aceptar los motivos expuestos por el Subjefe de la Sección de Probidad y la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia para no entregarle: “1) Transcripción y audio en versión pública de la sesión de corte plena correspondiente [al] viernes 12 de abril, (...) del año 2019, en el punto relacionado al trabajo y casos en estudio de la Sección de Probidad. 2) Versión pública del

Informe inicial y su respectivas Adenda de los expedientes de la Sección de Probidad relativos a los funcionarios René Mario Figueroa, Guillermo Gallegos Navarrete y Othon Sigfrido Reyes.” (sic)

III. Ahora bien, en cuanto a la transcripción y audio en versión pública de la sesión de corte plena correspondiente al día jueves 11 de abril del año 2019, en el punto relacionado al trabajo y casos en estudio de la Sección de Probidad, se advierte que la Secretaría General ha justificado los motivos por los que no le ha sido posible remitir la información en cuestión en el plazo establecido en la LAIP, en atención a la carga de trabajo y a que no se cuenta con el recurso humano suficiente para atender las actividades ordinarias de la dependencia y los requisitos de información en los plazos regulados por la ley. No obstante, reitera su compromiso de remitir la información restante a la brevedad.

En este contexto esta Unidad reafirma el compromiso de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, sustentado en su art. 1 al disponer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda personal el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”.

En consecuencia, cuando la información solicitada por el peticionario -en este caso, la transcripción en versión pública de la sesión de corte plena correspondiente al día jueves 11 de abril del año 2019, en el punto relacionado al trabajo y casos en estudio de la Sección de Probidad- haya sido remitida por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, se procederá a la entrega de la misma.

En ese punto, debe insistirse que la presente resolución no es una denegatoria de la información antes detallada, sino una justificación de los motivos por los cuales no se puede entregar de forma inmediata la misma, tal como lo establece la LAIP, pues existen razones excepcionales y de complejidad -como los expuestos- que impiden que la Institución cumpla de forma expedita con el procesamiento de la aludida información.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Unidad remitirá el memorándum correspondiente a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, a efecto de que remitan las transcripciones

en versión pública de la sesión de corte plena correspondiente al día jueves 11 de abril del año 2019, en el punto relacionado al trabajo y casos en estudio de la Sección de Probidad. Lo anterior con base en lo establecido en el art. 13 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información.

Por tanto, con base en los arts. 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1) Deniérgase la entrega al señor XXXXXXXX de la información consistente en: “1) Transcripción y audio en versión pública de la sesión de corte plena correspondiente [al] viernes 12 de abril, (...) del año 2019, en el punto relacionado al trabajo y casos en estudio de la Sección de Probidad. 2) Versión pública del Informe inicial y su respectivas Adenda de los expedientes de la Sección de Probidad relativos a los funcionarios René Mario Figueroa, Guillermo Gallegos Navarrete y Othon Sigfrido Reyes.”(sic); por tratarse de información que ha sido clasificada como reservada, tal como se deja constancia en la resolución emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 20/06/2017, y de la cual se le entregará una copia.

2) Entregar al ciudadano XXXXXXXX, la información consistente en: Transcripción y audio en versión pública de la sesión de corte plena correspondiente a los días jueves 4 de abril y martes 9 de abril, del año 2019, en el punto relacionado al trabajo y casos en estudio de la Sección de Probidad; en tal sentido deberá comparecer a las instalaciones de ésta Unidad a la brevedad posible, atendiendo a la naturaleza de la información requerida.

3) Remítanse el memorándum correspondiente a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, a efecto de requerir su colaboración conjunta para la remisión de las transcripciones en versión pública de la sesión de corte plena correspondiente al día jueves 11 de abril del año 2019, en el punto relacionado al trabajo y casos en estudio de la Sección de Probidad.

4) Notifíquese.-



Lcda. Verónica Elizabeth Díaz de Cornejo
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.